



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JAUMER ANDRES CORDERO HENAO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
ACACÍAS – META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00088-00

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente acción de cumplimiento, instaurada por el señor JAUMER ANDRES CORDERO HENAO contra la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y COBRO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS - META, advierte el Despacho la improcedencia de la acción por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma.

I. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 4 de marzo de 2020, mediante petición y con el fin de constituir en renuencia a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y COBRO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS – META, solicitó se declare la prescripción prevista en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Decreto 624 de 1989, al comparendo N°. 9999999900001519744 de fecha 26 de enero de 2014, con Resolución N°. 5420 de fecha 15 de septiembre del 2015, pues desde la expedición de la resolución en la cual se libró mandamiento de pago han pasado 4 años y 9 meses.

Aduce el señor Cordero Henao que la Secretaría a la fecha, no ha dado respuesta a su solicitud, por consiguiente tiene derecho a que se dé cumplimiento a las citadas normas, haciendo efectiva la prescripción.

CONSIDERACIONES

En la Constitución Política de 1991 se consagró en el artículo 87 la denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial.

La anterior norma, fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual estableció en el artículo 9° los casos en que es improcedente dicha acción, cuando: *i)* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela, en estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela, *ii)* Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo,

salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante y iii) cuando se pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

Frente al requisito de la subsidiariedad de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado, ha sostenido que consiste en *“garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”*¹

Así las cosas, es improcedente la acción cuando el interesado cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, para que sea procedente el amparo como mecanismo transitorio con el fin de salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Al estudiarse la constitucionalidad del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la Corte Constitucional en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo que la acción de cumplimiento puede ser promovida por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, resultando razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existe otro mecanismo ordinario, debe acudir a ellos.

En el presente asunto, las normas invocadas como incumplidas se encuentran previstas en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), las cuales disponen:

“Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001 - 23-31-000-2012-00499-01 (ACU)

y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

(...)"

"Decreto 624 de 1989" *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.*

Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafos.

(...)"

Pretendiendo el accionante en ejercicio de la Acción de Cumplimiento que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y COBRO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS - META, declare la prescripción del comparendo N°. 99999999000001519744 de fecha 26 de enero de 2014, por cuanto han transcurrido más de tres años desde que se le notificó el mandamiento de pago.

Inicialmente advierte el Despacho que lo buscado por el accionante es la protección de un derecho particular, para lo cual cuenta con mecanismos de defensa ordinarios tanto en sede de la actuación administrativa, como en sede judicial, tornándose improcedente acudir a una acción residual y subsidiaria como es la acción de cumplimiento.

Nótese que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos relacionados con el contenido y alcance de disposiciones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares, como son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro por sanciones impuestas al infringir normas de tránsito.

El derecho que el señor CORDERO HENAO cree tener, inicialmente debe ser reclamado ante la entidad de Tránsito en el proceso de cobro coactivo, formulando la excepción de prescripción, o mediante derecho de petición, como en efecto lo hizo y luego puede en sede judicial atacar el acto administrativo por el que se le niegue tal prerrogativa.

Así las cosas, se evidencia que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario para formular la pretensión invocada en la presente demanda, este es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. mecanismo idóneo para el reconocimiento de derecho objetivos y garantías particulares.

Aunado a que el señor JAUMER ANDRES CORDERO HENAO tiene a su alcance mecanismos idóneos y eficaces para obtener el reconocimiento de la prescripción, advierte el Juzgado que el accionante no invocó, ni acreditó encontrarse en una situación gravosa o de urgencia que fuerce dar trámite a la presente acción de cumplimiento, como mecanismo transitorio para salvaguardar un perjuicio irremediable.

Así pues, la acción de cumplimiento instaurada por el señor JAUMER ANDRES CORDERO HENAO se torna improcedente, por contar con otro mecanismo de defensa, procediendo el rechazo de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por JAUMER ANDRES CORDERO HENAO contra la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS - META, por las razones expuestas en esta providente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

ANOTADO EN ESTADO No. 3 del 13/07/2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3068567d230146d75da4f31539cc6d8ab2402ab7e6f0e86ca1b65224efe936dd

Documento generado en 10/07/2020 10:40:17 AM